

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Consta á V. E. con qué profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavía en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto restablecimiento de la paz hay que acallar todo otro efecto é interés político. Por eso guarda silencio á la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendrá, y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesion del país, en que anonadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la pátria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y aunando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se pre-

paren á resolver los árduos problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otro mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afan de que predominasen en las Córtes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en estos mismos procesos se descubre la ceguedad de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversarios han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia á los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavía perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se sobresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delincuentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos

los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que segun la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistias; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo cuando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada período electoral suceda otro muy largo de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que prepondere en las futuras Córtes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1874.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el título 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos ántes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

En vista de la proposicion hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Ayamonte para que el Estado adquiriera la línea telegráfica aérea construida por su cuenta entre la capital de la provincia de Huelva y dicha ciudad.

Teniendo en cuenta que esta línea es de las mandadas construir por la ley de 7 de Marzo de 1873, y que de su adquisicion resultan beneficiados los intereses del Estado y los del Municipio de Ayamonte:

Visto el informe de la Comision provincial de Huelva, á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal:

Vistas las disposiciones del Real decreto de 30 de Junio de 1871 acerca de la adquisicion por el Estado de los ramales y estaciones que establezcan los Ayuntamientos:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para adquirir en la cantidad de 19.959 pesetas 25 céntimos la línea telegráfica aérea construida por el Ayuntamiento de Ayamonte entre esta ciudad y Huelva, con cargo al crédito concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para ampliacion de la red telegráfica.

Dado en Madrid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice lo siguiente:

«Deseando este Centro directivo que los estados mensuales del precio-medio de granos, carnes y caldos se le faciliten por las Administraciones provinciales de Fomento con la precision y regularidad apetecidas, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que los indicados estados se formen en un todo con arreglo al adjunto modelo, sin que, en ningun caso, se pueda alterar el orden y número de sus casillas, ya sea para adicionar bajo nuevas denominaciones otros, ó los mismos artículos, ó para excluir algunos de los que comprende.

2.ª Que las tablas de equivalencia que tambien se incluyen, se

tengan presentes para ejecutar las reducciones de precios del sistema antiguo de Castilla al legal de pesas y medidas métrico-decimales.

3.ª Que el precio-medio general de la provincia, se halle sumando los parciales por artículos, dividiendo estas sumas por el número de pueblos que tengan consignado precio; pero nunca con inclusion de los que aparezcan en blanco.

4.ª Que en las operaciones referidas se procure la mayor aproximacion en los cálculos, cuidando en las cifras decimales de agregar una unidad más á la segunda cuando la tercera llegue ó exceda de cinco.

5.ª Que la presente orden, modelo de estado y tablas de equivalencia que se acompañan, se inserten en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegando tambien á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, faciliten los referidos datos con la exactitud apetecida.

6.ª Que la remision de dichos estados á esta Direccion general se

verifique precisamente dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al de su fecha, en vez de los quince que fijaba la orden de 22 de Julio de 1869, que queda derogada.

7.ª y última. Que con el fin de evitar en lo sucesivo toda demora en este servicio, se haga caso omiso en los estados de los partidos que en tiempo hábil no hayan suministrado los suyos respectivos, siempre que un estado excepcional lo impida; pero en dicho caso se hará constar la causa de la omision.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir lo que en ella se previene, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* para que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido cumplan con exactitud lo que se previene en la citada orden.

Valladolid 26 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

ESTADO del precio medio que han tenido en este partido judicial los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de..... último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
TOTALES.														
Precio medio general del partido.														

	HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo.	..	
	Idem mínimo.	..	
CEBADA..	Precio máximo.	..	
	Idem mínimo.	..	

de 187

EL ALCALDE,

TABLA NÚM. 1.º

Reduccion de los precios de fanegas á hectólitos.

hectólitos
1 fanega = 0'55501.

Fanegas.	Hectólitos	Fanegas.	Hectólitos	Fanegas.	Hectólitos	Fanegas.	Hectólitos
Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s
0'01	0'02	0'51	0'91	2'00	3'60	52'00	93'69
0'02	0'03	0'52	0'93	3'00	5'40	53'00	95'49
0'03	0'05	0'53	0'95	4'00	7'21	54'00	97'30
0'04	0'07	0'54	0'97	5'00	9'01	55'00	99'10
0'05	0'09	0'55	0'99	6'00	10'81	56'00	100'90
0'06	0'10	0'56	1'00	7'00	12'61	57'00	102'70
0'07	0'12	0'57	1'02	8'00	14'41	58'00	104'50
0'08	0'14	0'58	1'04	9'00	16'22	59'00	106'31
0'09	0'16	0'59	1'06	10'00	18'02	60'00	108'11
0'10	0'18	0'60	1'08	11'00	19'81	61'00	109'91
0'11	0'19	0'61	1'09	12'00	21'62	62'00	111'71
0'12	0'21	0'62	1'11	13'00	23'42	63'00	113'51
0'13	0'23	0'63	1'13	14'00	25'23	64'00	115'31
0'14	0'25	0'64	1'15	15'00	27'03	65'00	117'12
0'15	0'27	0'65	1'17	16'00	28'83	66'00	118'92
0'16	0'28	0'66	1'18	17'00	30'63	67'00	120'72
0'17	0'30	0'67	1'20	18'00	32'43	68'00	122'52
0'18	0'32	0'68	1'22	19'00	34'24	69'00	124'33
0'19	0'34	0'69	1'24	20'00	36'04	70'00	126'12
0'20	0'36	0'70	1'26	21'00	37'84	71'00	127'92
0'21	0'38	0'71	1'27	22'00	39'64	72'00	129'72
0'22	0'39	0'72	1'29	23'00	41'44	73'00	131'52
0'23	0'41	0'73	1'31	24'00	43'25	74'00	133'33
0'24	0'43	0'74	1'33	25'00	45'05	75'00	135'13
0'25	0'45	0'75	1'35	26'00	46'85	76'00	136'93
0'26	0'47	0'76	1'36	27'00	48'65	77'00	138'73
0'27	0'49	0'77	1'38	28'00	50'45	78'00	140'53
0'28	0'50	0'78	1'40	29'00	52'26	79'00	142'34
0'29	0'52	0'79	1'42	30'00	54'05	80'00	144'14
0'30	0'54	0'80	1'44	31'00	55'85	81'00	145'94
0'31	0'55	0'81	1'45	32'00	57'65	82'00	147'74
0'32	0'57	0'82	1'47	33'00	59'45	83'00	149'54
0'33	0'59	0'83	1'49	34'00	61'26	84'00	151'35
0'34	0'61	0'84	1'51	35'00	63'06	85'00	153'15
0'35	0'63	0'85	1'53	36'00	64'86	86'00	154'95
0'36	0'64	0'86	1'54	37'00	66'66	87'00	156'75
0'37	0'66	0'87	1'56	38'00	68'46	88'00	158'55
0'38	0'68	0'88	1'58	39'00	70'27	89'00	160'36
0'39	0'70	0'89	1'60	40'00	72'07	90'00	162'16
0'40	0'72	0'90	1'62	41'00	73'87	91'00	163'96
0'41	0'73	0'91	1'64	42'00	75'67	92'00	165'76
0'42	0'75	0'92	1'65	43'00	77'47	93'00	167'56
0'43	0'77	0'93	1'67	44'00	79'28	94'00	169'37
0'44	0'79	0'94	1'69	45'00	81'08	95'00	171'17
0'45	0'81	0'95	1'71	46'00	82'88	96'00	172'97
0'46	0'82	0'96	1'73	47'00	84'68	97'00	174'77
0'47	0'84	0'97	1'74	48'00	86'48	98'00	176'57
0'48	0'86	0'98	1'76	49'00	88'29	99'00	178'38
0'49	0'88	0'99	1'78	50'00	90'09	100'00	180'18
0'50	0'90	1'00	1'80	51'00	91'89	150'00	270'27

TABLA NÚM. 2.º

Reduccion de los precios de arrobas á kilógramos.

kilógramos
1 arroba = 11'502325.

Arrobas.	Kilógrs.								
Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s
0'01	»	0'31	0'03	0'61	0'05	0'91	0'08	22'00	1'91
0'02	»	0'32	0'03	0'62	0'05	0'92	0'08	23'00	2'00
0'03	»	0'33	0'03	0'63	0'05	0'93	0'08	24'00	2'08
0'04	»	0'34	0'03	0'64	0'06	0'94	0'08	25'00	2'17
0'05	»	0'35	0'03	0'65	0'06	0'95	0'08	26'00	2'26
0'06	0'01	0'36	0'03	0'66	0'06	0'96	0'08	27'00	2'34
0'07	0'01	0'37	0'03	0'67	0'06	0'97	0'08	28'00	2'43
0'08	0'01	0'38	0'03	0'68	0'06	0'98	0'09	29'00	2'52
0'09	0'01	0'39	0'03	0'69	0'06	0'99	0'09	30'00	2'61
0'10	0'01	0'40	0'03	0'70	0'06	1'00	0'09	31'00	2'69
0'11	0'01	0'41	0'04	0'71	0'06	2'00	0'17	32'00	2'78
0'12	0'01	0'42	0'04	0'72	0'06	3'00	0'26	33'00	2'87
0'13	0'01	0'43	0'04	0'73	0'06	4'00	0'34	34'00	2'95
0'14	0'01	0'44	0'04	0'74	0'06	5'00	0'43	35'00	3'04
0'15	0'01	0'45	0'04	0'75	0'06	6'00	0'52	36'00	3'13

| Arrobas. | Kilógr.s |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Pet. C.s |
0'16	0'01	0'46	0'04	0'76	0'07	7'00	0'69	37'00	3'21
0'17	0'01	0'47	0'04	0'77	0'07	8'00	0'69	38'00	3'30
0'18	0'02	0'48	0'04	0'78	0'07	9'00	0'78	39'00	3'39
0'19	0'02	0'49	0'04	0'79	0'07	10'00	0'87	40'00	3'48
0'20	0'02	0'50	0'04	0'80	0'07	11'00	0'95	41'00	3'56
0'21	0'02	0'51	0'04	0'81	0'07	12'00	1'04	42'00	3'65
0'22	0'02	0'52	0'05	0'82	0'07	13'00	1'13	43'00	3'74
0'23	0'02	0'53	0'05	0'83	0'07	14'00	1'21	44'00	3'82
0'24	0'02	0'54	0'05	0'84	0'07	15'00	1'30	45'00	3'91
0'25	0'02	0'55	0'05	0'85	0'07	16'00	1'39	46'00	4'00
0'26	0'02	0'56	0'05	0'86	0'07	17'00	1'47	47'00	4'08
0'27	0'02	0'57	0'05	0'87	0'08	18'00	1'56	48'00	4'17
0'28	0'02	0'58	0'05	0'88	0'08	19'00	1'65	49'00	4'26
0'29	0'03	0'59	0'05	0'89	0'08	20'00	1'74	50'00	4'35
0'30	0'03	0'60	0'05	0'90	0'08	21'00	1'82	100'00	8'69

TABLA NÚMERO 3.º

Reduccion de los precios de libras á kilógramos.

kilógramos
1 libra = 0'460093.

| Libras. | Kilógr.s |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Pet. C.s |
0'01	0'02	0'23	0'50	0'45	0'98	0'67	1'46	0'89	1'94
0'02	0'04	0'24	0'52	0'46	1'00	0'68	1'48	0'90	1'96
0'03	0'07	0'25	0'54	0'47	1'02	0'69	1'50	0'91	1'98
0'04	0'09	0'26	0'56	0'48	1'05	0'70	1'52	0'92	2'00
0'05	0'11	0'27	0'59	0'49	1'07	0'71	1'54	0'93	2'02
0'06	0'13	0'28	0'61	0'50	1'09	0'72	1'57	0'94	2'04
0'07	0'15	0'29	0'63	0'51	1'11	0'73	1'59	0'95	2'07
0'08	0'17	0'30	0'65	0'52	1'13	0'74	1'61	0'96	2'09
0'09	0'20	0'31	0'67	0'53	1'15	0'75	1'63	0'97	2'11
0'10	0'22	0'32	0'69	0'54	1'18	0'76	1'65	0'98	2'13
0'11	0'24	0'33	0'72	0'55	1'20	0'77	1'67	0'99	2'15
0'12	0'26	0'34	0'74	0'56	1'22	0'78	1'70	1'00	2'17
0'13	0'28	0'35	0'76	0'57	1'24	0'79	1'72	2'00	4'35
0'14	0'30	0'36	0'79	0'58	1'26	0'80	1'74	3'00	6'52
0'15	0'33	0'37	0'81	0'59	1'28	0'81	1'76	4'00	8'69
0'16	0'35	0'38	0'83	0'60	1'31	0'82	1'78	5'00	10'87
0'17	0'37	0'39	0'85	0'61	1'33	0'83	1'81	6'00	13'04
0'18	0'39	0'40	0'87	0'62	1'35	0'84	1'83	7'00	15'21
0'19	0'41	0'41	0'89	0'63	1'37	0'85	1'85	8'00	17'39
0'20	0'43	0'42	0'92	0'64	1'39	0'86	1'87	9'00	19'56
0'21	0'46	0'43	0'94	0'65	1'41	0'87	1'89	10'00	21'74
0'22	0'48	0'44	0'96	0'66	1'44	0'88	1'91	20'00	43'47

TABLA NÚMERO 4.º

Reduccion de los precios de arrobas de aceite á litros.

litros
1 arroba = 12'563.

Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.
Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s	Pet. s Ct. s	Pest. s Ct. s
0'01	»	0'39	0'03	0'77	0'06	16'00	1'27
0'02	»	0'40	0'03	0'78	0'06	17'00	1'35
0'03	»	0'41	0'03	0'79	0'06	18'00	1'43
0'04	»	0'42	0'03	0'80	0'06	19'00	1'51
0'05	»	0'43	0'03	0'81	0'06	20'00	1'59
0'06	»	0'44	0'04	0'82	0'07	21'00	1'67
0'07	0'01	0'45	0'04	0'83	0'07	22'00	1'75
0'08	0'01	0'46	0'04	0'84	0'07	23'00	1'83
0'09	0'01	0'47	0'04	0'85	0'07	24'00	1'91
0'10	0'01	0'48	0'04	0'86	0'07	25'00	1'99
0'11	0'01	0'49	0'04	0'87	0'07	26'00	2'07
0'12	0'01	0'50	0'04	0'88	0'07	27'00	2'15
0'13	0'01	0'51	0'04	0'89	0'07	28'00	2'23
0'14	0'01	0'52	0'04	0'90	0'07	29'00	2'31
0'15	0'01	0'53	0'04	0'91	0'07	30'00	2'39
0'16	0'01	0'54	0'04	0'92	0'07	31'00	2'47
0'17	0'01	0'55	0'04	0'93	0'07	32'00	2'55
0'18	0'01	0'56	0'04	0'94	0'07	33'00	2'63
0'19	0'02	0'57	0				

Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.
Pst.s C.s	Pst.s Cl.s	Pst.s Cst.	Pst.s C.s				
0'22	0'02	0'60	0'05	0'98	0'08	37'00	2'95
0'23	0'02	0'61	0'05	0'99	0'08	38'00	3'02
0'24	0'02	0'62	0'04	1'00	0'08	39'00	3'10
0'25	0'02	0'63	0'05	2'00	0'16	40'00	3'18
0'26	0'02	0'64	0'05	3'00	0'24	41'00	3'26
0'27	0'02	0'65	0'05	4'00	0'32	42'00	3'34
0'28	0'02	0'66	0'05	5'00	0'40	43'00	3'42
0'29	0'02	0'67	0'05	6'00	0'48	44'00	3'50
0'30	0'02	0'68	0'05	7'00	0'56	45'00	3'58
0'31	0'02	0'69	0'05	8'00	0'64	46'00	3'66
0'32	0'03	0'70	0'06	9'00	0'72	47'00	3'74
0'33	0'03	0'71	0'06	10'00	0'80	48'00	3'82
0'34	0'03	0'72	0'06	11'00	0'88	49'00	3'90
0'35	0'03	0'73	0'06	12'00	0'96	50'00	3'98
0'36	0'03	0'74	0'06	13'00	1'03	60'00	4'78
0'37	0'03	0'75	0'06	14'00	1'11	70'00	5'57
0'38	0'03	0'76	0'06	15'00	1'19	80'00	6'37

TABLA NÚMERO 5.º

Reduccion de los precios de arrobas de vino y aguardiente á litros.

1 arroba = $\frac{\text{litros}}{16'133}$.

Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.
Pst.s Cl.s							
0'01	»	0'51	0'03	2'00	0'12	52'00	3'22
0'02	»	0'52	0'03	3'00	0'19	53'00	3'29
0'03	»	0'53	0'03	4'00	0'25	54'00	3'35
0'04	»	0'54	0'03	5'00	0'31	55'00	3'41
0'05	»	0'55	0'03	6'00	0'37	56'00	3'47
0'06	»	0'56	0'03	7'00	0'43	57'00	3'53
0'07	»	0'57	0'04	8'00	0'50	58'00	3'60
0'08	»	0'58	0'04	9'00	0'56	59'00	3'66
0'09	0'01	0'59	0'04	10'00	0'62	60'00	3'72
0'10	0'01	0'60	0'04	11'00	0'68	61'00	3'78
0'11	0'01	0'61	0'04	12'00	0'74	62'00	3'84
0'12	0'01	0'62	0'04	13'00	0'81	63'00	3'91
0'13	0'01	0'63	0'04	14'00	0'87	64'00	3'97
0'14	0'01	0'64	0'04	15'00	0'93	65'00	4'03
0'15	0'01	0'65	0'04	16'00	0'99	66'00	4'09
0'16	0'01	0'66	0'04	17'00	1'05	67'00	4'15
0'17	0'01	0'67	0'04	18'00	1'12	68'00	4'21
0'18	0'01	0'68	0'04	19'00	1'18	69'00	4'28
0'19	0'01	0'69	0'04	20'00	1'24	70'00	4'34
0'20	0'01	0'70	0'04	21'00	1'30	71'00	4'40
0'21	0'01	0'71	0'04	22'00	1'36	72'00	4'46
0'22	0'01	0'72	0'04	23'00	1'43	73'00	4'52
0'23	0'01	0'73	0'05	24'00	1'49	74'00	4'59
0'24	0'01	0'74	0'05	25'00	1'55	75'00	4'65
0'25	0'02	0'75	0'05	26'00	1'61	76'00	4'71
0'26	0'02	0'76	0'05	27'00	1'67	77'00	4'77
0'27	0'02	0'77	0'05	28'00	1'74	78'00	4'83
0'28	0'02	0'78	0'05	29'00	1'80	79'00	4'90
0'29	0'02	0'79	0'05	30'00	1'86	80'00	4'96
0'30	0'02	0'80	0'05	31'00	1'92	81'00	5'02
0'31	0'02	0'81	0'05	32'00	1'98	82'00	5'08
0'32	0'02	0'82	0'05	33'00	2'05	83'00	5'14
0'33	0'02	0'83	0'05	34'00	2'11	84'00	5'21
0'34	0'02	0'84	0'05	35'00	2'17	85'00	5'27
0'35	0'02	0'85	0'05	36'00	2'23	86'00	5'33
0'36	0'02	0'86	0'05	37'00	2'29	87'00	5'39
0'37	0'02	0'87	0'05	38'00	2'36	88'00	5'45
0'38	0'02	0'88	0'05	39'00	2'42	89'00	5'52
0'39	0'02	0'89	0'06	40'00	2'48	90'00	5'58
0'40	0'02	0'90	0'06	41'00	2'54	91'00	5'64
0'41	0'03	0'91	0'06	42'00	2'60	92'00	5'70
0'42	0'03	0'92	0'06	43'00	2'67	93'00	5'76
0'43	0'03	0'93	0'06	44'00	2'73	94'00	5'83
0'44	0'03	0'94	0'06	45'00	2'79	95'00	5'89
0'45	0'03	0'95	0'06	46'00	2'85	96'00	5'95
0'46	0'03	0'96	0'06	47'00	2'91	97'00	6'01
0'47	0'03	0'97	0'06	48'00	2'98	98'00	6'07
0'48	0'03	0'98	0'06	49'00	3'04	99'00	6'14
0'49	0'03	0'99	0'06	50'00	3'10	100'00	6'20
0'50	0'03	1'00	0'06	51'00	3'16	200'00	12'40

TERCERA SECCION.

NUM. 182.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria y en atencion á no haberse presentado el penado Rafael Bartolomé Sallerne, de veintiocho años, soltero, natural de Salle, provincia de Chiti en Italia, de esta residencia que ha sido, hijo de Francisco y de María Antonia, dedicado á hacer cuerdas de guitarra; se le llama para que en el término de quince dias desde este llamamiento, se presente en la cárcel de Audiencia de esta capital á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido por lesiones menos graves á Contechi Sarrantonio; y encargo á todas las autoridades civiles y militares, así como á los agentes y dependientes de las mismas que tengan noticia de su paradero, procedan á su retencion y remision á dicha cárcel.

Dado en Valladolid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO IMPUESTOS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos por resolucion á consultas de las Administraciones económicas de Oviedo y Málaga, ha dispuesto; que las cédulas personales que se inutilicen al tiempo de estenderse, se devuelvan á los estancos de donde procedan para su cambio por otras de igual clase; siendo condicion precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldías «inutilizada al estenderse» firma del Alcalde y sello.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes, estanqueros y demás personas á quienes interese.

Valladolid 24 de Octubre de 1874.—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 180.

Para hacer pago á la Hacienda de la cantidad de diez mil nueve

pesetas cincuenta céntimos, dietas y costas, se saca en público remate una casa en esta ciudad, calle Portillo del Prado núm. 10; retasada en dos mil novecientos diez y seis pesetas 68 céntimos: cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, en la planta baja del Palacio de Justicia dentro del plazo de diez dias, á contar desde el en que se dé publicidad en el *Boletin oficial* de esta provincia y hora de las once de su mañana. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su remate, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Valladolid veintiuno de Octubre de 1874.—El Comisionado, Antonio Rodriguez.

NUM. 172.

Alcaldia constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo dotada con cuatrocientas pesetas anuales pagadas por trimestres venidos. Los aspirantes á la plaza, remitirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial*.

Santibañez de Valcorba 19 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Julian Arranz

NUM. 161.

Alcaldia constitucional de Torre de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, dotada á siete eminas de trigo bueno cada uno de los noventa á noventa y cinco vecinos del mismo. Así como tambien la plaza de veterinario de este pueblo, esta será dotada ó conforme se convengan los aspirantes á ella con los labradores del mencionado pueblo.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Torre de Esgueva 15 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Pedro Beltran.